

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, La presente demanda para su estudio.
Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

Katherine Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto N° 342

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN ACUMULADA

DEMANDANTE: LUZ ELENA YÁÑEZ MARÍN Y OTROS

CAUSANTES: MARIELA MARÍN DE YÁÑEZ – GUSTAVO YÁÑEZ

RADICADO: 76-001-31-10-013-2023-00016-00

Estudiada la demanda se observa que la misma no se ajusta a todos los requisitos señalados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, los cuales a saber son:

- a) Debe aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso (Núm. 6° del Art. 489 C.G.P, debiendo allegar la factura del Impuesto Predial unificado vigente al año en curso, a efectos de poder determinar la competencia según la cuantía.
- b) Debe aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Núm. 5° del Art. 489 C.G.P).
- c) Omitió allegar el registro civil de nacimiento de la señora Liliana Amparo Yáñez Marín. Numeral 8° del Art. 489 Código General del Proceso.
- d) Deberá indicar si se dio inicio a la sucesión de la señora Liliana Amparo Yáñez Marín.
- e) Respecto de lo relacionado en el acápite de pruebas denominado “*V PRUEBAS*” omitió allegar los registros civiles de nacimiento de los señores Cecilia y Gustavo Yáñez Marín. Numeral 8° del Art. 489 Código General del Proceso.
- f) Deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor Genaro Yáñez Marín. Numeral 8° del Art. 489 Código General del Proceso.
- g) Deberá corregir la demanda, en razón a que la señora Maria del Carmen Aguilar no fue legitimada dentro del matrimonio Yáñez – Marín, ni reconocida por la vía materna ni paterna por los señores Mariela Marín De

Yáñez – Gustavo Yáñez. Numeral 8° del Art. 489 Código General del Proceso.

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que se deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Luego, se torna indispensable que la calidad de heredero se encuentre acreditada dentro del expediente, a fin de que sea procedente el requerimiento dispuesto por el artículo 492.

Vincular a un presunto heredero al trámite sucesoral requiriéndolo en la forma dispuesta por la mencionada disposición normativa, sin que se hubiere probado su calidad como tal, propiciaría, indudablemente, la nulidad procesal consagrada en el numeral 8° del artículo 133.

No se puede eximir de la exigencia establecida por el numeral 8° del artículo 489, so pretexto de desconocer la oficina donde se encuentran registrados los presuntos herederos, máxime cuando la misma disposición remite al artículo 85, el cual señala el modo de proceder en el evento en que no sea posible acreditar la calidad en que alguien deba intervenir dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.